

exclusivamente. El animal que más daños causa á los ganados es el perro silvestre, propagado en gran escala en los Estados del N. donde la ganadería alcanza más desarrollo. Ha habido años en que las reses heridas y muertas en los Estados de New-York y Ohio, han ascendido á 100.000, calculándose en 500.000 pesos el valor de estos daños. Tan grande es la intensidad del mal, que no es extraño encontrar en la mayoría de los Estados leyes que reprimen con fuertes multas las transgresiones de las medidas adoptadas para impedir el desarrollo de la raza canina. En las capitales pagan los perros una contribucion y pueden ser cogidos y sacrificados los que no estén provistos del correspondiente collar donde debe estar implantado el sello del registro oficial. En los pueblos rurales y en pleno campo la destruccion de los perros, con excepcion de algunos pocos Estados, está permitida en absoluto, si bien hay condados donde esta libertad se goza sólo durante la noche. En lo general la destruccion es lícita, y en todo caso el dueño de estos animales es responsable de los daños causados por medio de la indemnizacion correspondiente, sufriendo además una multa.

6.—La utilizacion de las aguas de dominio público para riegos ó artefactos, las obras de defensa contra los rios, las de descuaje y saneamiento, y otras varias que afectan más ó ménos directamente á la riqueza agrícola, son objeto tambien de una legislacion especial que forma cuerpo con la que regula la marcha de toda clase de obras públicas, pero en todas ellas prevalece el principio de la mayor latitud concedida á la accion particular para que se mueva sin obstáculos ni trabas que limiten la actividad fecunda del agricultor, ora funcione éste aisladamente, ora obedezca al impulso más poderoso de la asociacion.

De lo dicho se deduce que los caracteres más sobresalientes de la legislacion rural norte-americana son la sencillez, el estímulo y el auxilio moderado, nunca la intervencion oficiosa ni la absorcion absoluta. Fiáse el progreso

más al individuo que al Estado, viniendo á ser éste un mero regulador de la direccion general. Rio desbordado que lleva en su seno gérmen fecundante es el agricultor del país, y mano poderosa que lo regulariza y encauza dentro de una amplitud donde caben los esfuerzos de todos, es el gobierno que lo rige por medio de leyes sencillas y protectoras.

C. COLONIZACION.

1. Origen y destino de los terrenos públicos.—2. Cuerpo catastral. Parcelacion, procedimientos y subdivisiones.—3. Distritos territoriales. Direccion general de terrenos públicos; su presupuesto de gastos.—4. Terrenos no enagenados aún, en los diversos Estados y territorios.—5. Tierras no parceladas.—6. Apeo, modo de practicarlos y gastos que ocasiona.—7. Sistemas adoptados para la enagenacion de las tierras. Bonos militares. Lotes para establecimientos de enseñanza y vías públicas. Terrenos concedidos hasta el día. Concesion de terrenos pantanosos.—8. Enagenacion por subasta y adjudicacion. *Maximum* y *minimum*. Adquisicion por *Private entry* y *Location*.—9. Ley de *pre-emption*, condiciones y efectos que produce. *Homestead*: requisitos para obtenerlo, procedimiento y garantías. Su aplicacion á parcelas de granjas existentes; á militares y sus viudas ó huérfanos, y á los indios nacidos en el país.—10. Efectos generales que ha producido la aplicacion del *homestead*; caso particular de los Estados del S. é influencia que ha tenido en la creacion de la verdadera poblacion rural difundida por el campo.

1.—Se conocen en los Estados Unidos bajo la denominacion de terrenos públicos (*Public Land*) todos aquellos sobre los que el Gobierno tiene dominio. Este derecho procedió ó ha procedido de dos distintos orígenes, á saber: uno derivado de la cesion que al Gobierno general hicieron varios Estados del derecho que tenian sobre diversos terrenos en virtud de las cartas de colonizacion que les fueron otorgadas por la corona de Inglaterra cuando dichos Estados eran simples colonias de esta nacion, y otro nacido de los tratados internacionales celebrados con posterioridad relativos á la adquisicion de determinados territorios.

La mente del Gobierno ha sido siempre la de convertir estos terrenos en propiedad particular mediante cultivo y prévia la otorgacion del título posesorio correspondiente confirmando en una sola mano el pleno dominio á fin de

que la accion individual estuviese libre de las trabas que le impone la separacion de dominios, los censos, cánones, foros y otras cargas que tantos obstáculos ponen en Europa al fomento de la agricultura.

2.—Siendo necesaria para llevar á cabo la enagenacion, la parcelacion del suelo, el primer cuidado del Gobierno, cuando tuvo lugar la primera cesion de tierras en el Estado de Virginia y en la parte N. del rio Ohio, fué crear un Cuerpo catastral ó de topógrafos (1) (*Land Surveyors*) que se encargase de la ejecucion de los trabajos facultativos ó periciales. Este cuerpo se compone, segun el último censo oficial, de 2.671 individuos.

La parcelacion se ejecuta bajo la forma rectangular en la direccion de los meridianos y paralelos. Cada rectángulo se subdivide á su vez en distritos municipales (*Townships*) de 23.040 acres (2) (9.324 hectáreas) cerrados en un cuadrado de 6 millas de lado (9.655 metros), siendo estos distritos la verdadera unidad parcelaria. La subdivision se hace en cuadrados de una milla (3) de lado que comprenden 640 acres cada uno (259 hectáreas) y se denominan secciones, las que á su vez se fraccionan en parcelas, siempre rectangulares, de 160, 80 y 40 acres (64,76-32 y 16 hectáreas), cuyos planos perimétricos se levantan. Toda la serie de distritos municipales situada bajo un mismo meridiano se denomina cadena. Establécense á convenientes distancias, con el objeto principal de compensar el error que se deriva de la convergencia de los meridianos, *líneas-bases* en sentido de los paralelos, convenientemente amojonadas y subordinadas á una *base principal* que sigue la misma direccion. Al N. de ésta se trazan las líneas-bases á

(1) Entiéndase siempre que se empleen estas denominaciones que las funciones de dicho Cuerpo se refieren sólo á la parte de apeo y agrimensura con exclusion de todo trabajo de tasacion ó clasificacion relativo á las cualidades agronómicas especiales del suelo ó á la constitucion dasonómica del suelo, segun debieran apreciarse, habiéndose en cuenta á los múltiples aspectos bajo los que debe ser estudiada una finca cuando se ha de valorar técnicamente.

(2) Un acre equivale á 40 áreas, 47 centiáreas.

(3) Una milla equivale á 1.609 metros, 3 decímetros.

la distancia de 24 millas (38.623 metros) y al S. de la misma se fijan á la de 30 millas (48.279 metros) correspondientes á cinco distritos.

3.—La superficie total, teniendo en cuenta los intereses públicos y el personal de que el Gobierno dispone, se divide para los efectos del servicio y enagenacion de las tierras, en *distritos territoriales* (*Local Land Districts*). En la actualidad existen noventa y siete, que corren á cargo de un *registrador* ó *colector*, y un *tesorero* cada uno, dependiendo todos del Director general de terrenos públicos de Washington (*Commissioner of the General Land Office*). Su distribucion, con arreglo á los diversos Estados y territorios, mediante la cual se puede conocer al primer golpe de vista cuáles son las localidades donde hay terrenos públicos por enagenar, es la siguiente:

Ohio	1	Oregon	5
Indiana	1	Nebraska	7
Illinois	1	Kansas	8
Missouri	3	Washington (Ter.)	3
Alabama	3	Dakota (Ter.)	5
Mississippi	1	New-México (Ter.)	2
Lousiana	3	Idaho (Ter.)	2
Michigan	5	Montana (Ter.)	2
Arkansas	4	Arizona (Ter.)	2
Florida	1	Utah (Ter.)	1
Iowa	2	Wyoming (Ter.)	1
Wisconsin	6	Colorado (Ter.) (1)	5
California	10		
Nevada	4		
Minnesota	9		

(1) Este territorio ha sido erigido en Estado con posterioridad á la fecha de este trabajo.

La Direccion general de terrenos públicos constituye un centro de gran importancia en la administracion general y tiene por lo tanto la categoría de Ministerio, lo mismo que la de agricultura (1).

(1) Su presupuesto de gastos fué en 1877-78 el siguiente:

PLANTILLA DE LA DIRECCION GENERAL.

	Pesos.	Pesos.
1 Director general á	4.000	4.000
1 Oficial-jefe á	2.000	2.000
1 Registrador archivero á	2.000	2.000
1 Oficial general á	2.000	2.000
3 Oficiales superiores de terrenos públicos, peticiones de terrenos y catastro á	1.800	5.400
6 Id. de la clase de cuartos á	1.800	10.800
26 Id. de la de tercetos á	1.600	41.600
48 Id. de la de segundos á	1.400	67.200
96 Id. de la de primeros á	1.200	115.200
1 Dibujante á	1.600	1.600
1 Delineante á	1.400	1.400
2 Mensajeros á	840	3.840
3 Auxiliares á	720	1.440
2 Empaquetadores á	720	6.480
9 Obreros á	720	6.480
Total		264.960

PERSONAL Y MATERIAL DE LOS CENTROS CATASTRALES GENERALES (GENERAL SURREYOIR)

	PERSONAL	MATERIAL
Luisiana	20.000	2.000
Florida	6.200	1.500
Minnesota	10.600	1.600
Dakota	9.500	2.400
Colorado	10.200	2.500
New México	10.800	4.500
California	23.000	7.000
Idaho	7.000	2.500
Nevada	10.800	4.000
Oregon	9.700	2.500
Washington (Ter.)	9.700	2.000
Nebraska y Iowa	8.300	3.000
Montana	10.500	4.000
Utah	10.100	2.500
Wyoming	9.300	2.500
Arizona	8.500	2.500
TOTAL	174.200	47.000

AGRIMENSURA DE TERRENOS PÚBLICOS.

	PESOS.
Amojonación y medicion de las líneas-bases, distritos municipales y secciones	620.000 (*)
Comprobación y determinación de límites	112.080
Saldos de contratas, de medicion y amojonamientos, pendientes desde 1869	36.293
TOTAL	768.373

(*) Término medio, unos 15 á 16 pesos por milla y unos 40.000 para cada centro catastral.

PERSONAL DE LOS DISTRITOS Y MATERIAL GENERAL.

	Pesos.
Encuadernaciones, papel, periódicos, telegramas, etc.	30.000
3.600 ejemplares del Mapa de los Estados Unidos	6.000
Impresiones	30.000
Correo	41.000
Salarios y comisiones de los registradores y colectores de distrito	551.000
Gastos eventuales de algunos distritos	61.090
Depósito de caudales públicos	13.000
Custodia ó guardería de los terrenos arbolados	5.000
Total	757.090

NOTA. Los salarios de los registradores y colectores, oscilan, en junto los dos de 2.000 á 6.000 pesos. Este último es el tipo dominante. De 2.000 pesos no hay más que el correspondiente al distrito de Lewiston (Idaho.)

RESUMEN DE TODO EL PRESUPUESTO.

PERSONAL.

	PESOS.
Dirección general	264.960
Distritos	551.000
Centros catastrales	174.200
TOTAL	990.160

MATERIAL.

	PESOS.
General	186.090
Centros catastrales	47.000
Amojonamiento y medicion de líneas-bases, etc.	620.000
Comprobaciones, etc.	112.080
Saldos	36.293
TOTAL	1.001.463

Importa el personal 990.160
 Idem el material 1.001.463
Importe total del presupuesto 1.991.623

4.—El Gobierno no tiene ya propiedad territorial en el distrito de Columbia y en los diez y ocho estados siguientes: Maine, New-Hampshire, Vermont, Massachussetts, Rhode Island, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia (East y West), North Carolina, South Carolina, Georgia, Kentucky y Tennessee. En los demás estados y territorios la distribucion de los terrenos públicos era en 1876, la que sigue:

Estados y territorios	Acres encatastrados.	Acres por encatastrar.	Superficie total en acres.
Wisconsin	34.511.360	"	34.511.360
Iowa	35.228.800	"	35.228.800
Minnesota	38.158.613	15.301.227	53.459.840
Kansas	51.769.976	"	51.769.976
Nebraska	37.896.214	10.740.536	48.636.800
California	43.415.642	77.532.138	120.947.840
Nevada	10.931.155	60.806.586	71.737.741
Oregon	19.278.453	41.690.907	60.975.360
Washington	12.180.637	32.615.523	44.796.160
Colorado	19.418.864	47.461.136	66.880.000
Utah	7.650.037	46.415.038	54.065.075
Arizona	4.050.145	68.856.159	72.906.304
New México	7.289.778	70.278.862	77.568.640
Dakota	19.031.407	77.564.433	96.595.840
Idaho	5.929.610	49.298.550	55.228.160
Montana	9.122.393	82.894.247	92.016.640
Wyoming	7.371.722	55.273.398	62.645.120
Missouri	41.824.000	"	41.824.000
Alabama	32.462.080	"	32.462.080
Mississippi	30.179.840	"	30.179.840
Louisiana	25.114.264	1.347.176	26.461.440
Arkansas	33.406.720	"	33.406.720
Florida	30.028.152	7.903.368	37.931.520
Ohio	25.576.960	"	25.576.960
Indiana	21.637.760	"	21.637.760
Michigan	36.128.640	"	36.128.640
Illinois	35.462.400	"	35.462.400
Indian Territ.	27.003.990	17.150.250	44.154.240
Alaska	"	369.529.600	369.529.600
Totales	702.059.612	1.132.665.244	1.834.724.856

—Desde luego se observa, fijando la atencion en las cifras anteriores, que han sido objeto de completa parcelacion los terrenos que comprendidos dentro de los primitivos límites de la república conforme á la designacion que se hizo en el tratado de paz con la Gran Bretaña en 1783 fueron cedidos por los Estados al Gobierno general. Al E. del Mississippi sólo quedan por encatastrar algunas tierras de Louisiana y Florida que corresponden á los territorios que fueron vendidos respectivamente por Francia (1803) y España (1817). Al O. de aquel rio están parcelados los terrenos de los Estados de Missouri, Arkansas, Kansas y Iowa. En el resto, con inclusion de Alaska es probable que queden sin encatastrar como unos 500 millones de acres á causa de las malas condiciones del suelo para el cultivo. Hasta el dia, hay parcelados, como se desprende del estado anterior, una mitad próximamente de todos los terrenos públicos.

Segun los reconocimientos hechos en Alaska por el Jefe del Cuerpo catastral, créese que habrá allí útiles para el cultivo, unas 20.000 millas cuadradas ó sean 12.800.000 acres, superficie igual á la mitad del Estado de Ohio.

Respecto á la parte occidental del Mississippi, region de las tan renombradas praderas y estepas, difícil es señalar con exactitud los límites de los terrenos que sean susceptibles de buen cultivo con los que presentan evidente esterilidad. El éxito que en aquellas comarcas podria obtenerse con los riegos no es cosa probada aún. Si á todo esto se agregan las tierras que están sin colonizar en manos de algunas empresas de ferro-carriles y otras corporaciones, es probable que exista todavía para entregar al dominio de la agricultura una superficie igual á todo el territorio que poseia la república á raíz de la revolucion.

6.—El apeo de los terrenos públicos reducido exclusivamente á la fijacion de los límites de las parcelas por medio de mojones ó postes, sujetas aquellas á la forma rectangular, constituye una operacion breve y económica. En los

diez años últimos el coste del apeo por acre, ha sido de unos 20 céntimos de peseta término medio. En España la agrimensura de cualquier terreno, aun en las provincias donde este trabajo está peor retribuido, cuesta dos ó tres veces más.

7.—La enajenacion de las tierras con destino á la agricultura puede considerarse dividida en dos grandes agrupaciones, segun sea la personalidad á favor de la cual recae la enajenacion. Constituyen el primer grupo todas las que se ceden ó venden directamente á particulares bajo determinadas condiciones. Entran en el segundo todas las que caen en manos de corporaciones y empresas especiales ó tienen carácter de recompensas, viéndose aquí el contrasentido económico, de fundar y perpetuar el Estado la propiedad de *manos muertas* ó sea la amortizacion para toda clase de corporaciones, mientras que defiende y practica la desamortizacion más absoluta en la esfera particular.

La cesion de tierras en el último concepto ha recaído en favor de soldados de la república, como recompensa de servicios. Se han repartido hasta hoy 75 millones de acres. Hay emitidos tambien *bonos militares* que datan de 1847, y corresponden á 550.000 cédulas, á las que están afectas 71 millones de acres, de cuyos valores sólo hay en circulacion 25.912 cédulas cuya hipoteca especial es de 1.970.620 acres. Algunas de estas cédulas han sido totalmente anuladas.

Los establecimientos de enseñanza, lo mismo que las empresas de ferro-carriles, son subvencionados con terrenos como medio de auxilio para su construccion y sostenimiento. Por este procedimiento, que ningun sacrificio pecuniario ha costado al gobierno, se ha conseguido el gran desarrollo que se observa hoy en los Estados Unidos en los ramos de enseñanza y vías públicas. El interés particular de cada establecimiento ó compañía ha impulsado el cultivo de las tierras yermas, propias de su dotacion, mejo-

rándolas de día en día y poniéndolas en las más provechosas condiciones de productibilidad. A los establecimientos de enseñanza se han concedido hasta la fecha 90 millones de acres. Para vías de utilidad pública se han adjudicado 2.412.543 acres con destino á caminos ordinarios y para ferro-carriles una enorme cantidad de 215.203.807, si bien de éstos sólo se han expedido títulos por 38.076.290 acres. Parte de estas concesiones han caducado y otras están fuera de las condiciones especiales con que fueron otorgadas.

Ligando los intereses generales de colonización con los particulares de cada empresa, el orden de concesión en las grandes líneas ha sido el de anchas fajas á un lado y otro del trazado con el fin de poner en vías de económica extracción los productos que se habían de obtener de las tierras abiertas á la explotación agrícola. De este modo se han puesto en cultivo casi de una vez, zonas poco ántes despobladas y que carecían de todo medio de comunicación con las localidades pobladas.

Para la concesión de terrenos pantanosos rigen disposiciones especiales que permiten su adquisición en grandes superficies á precios sumamente módicos. De los 67 millones de acres que existen de esta clase de tierras, hay concedidos ya 47 millones.

8.—Pero donde se nota el gran progreso colonizador es en el extraordinario éxito que han tenido las leyes especiales que determinan los procedimientos que se deben seguir para la enajenación directa de las tierras á particulares, en las que predomina el espíritu de asegurar el cultivo y consolidar la propiedad más bien que el de hacer de la venta de las tierras una fuente de ingresos para el erario público. El gobierno deja libre la iniciativa particular para la elección y adquisición de las tierras adjudicándolas sin limitación alguna con ciertas garantías á precios módicos. Sólo en el caso de no haber solicitantes y como medio de impulsar la colonización, toma la iniciativa vendiendo en

subasta pública las mejores tierras ó enajenándolas directamente por el precio de tasación, con lo cual se da acceso á los capitalistas, sin cerrar la puerta al propio tiempo á los que por falta de capital no pueden adquirir la propiedad inmediata por tales medios.

Para los efectos de estas enajenaciones los terrenos públicos se dividen en dos clases: una llamada *máximum* cuyo valor en venta es de 50 reales el acre, y otra denominada *mínimum* que vale la mitad ó sean 25 reales el acre. Es lo común aplicar el *máximum* á las tierras que, como remanentes de otras concesiones, están enclavadas en distritos colonizados, zonas de ferro-carriles u otros puntos donde el desarrollo actual de la riqueza agrícola y las condiciones de viabilidad que ofrezca la comarca les dan más valor que las que se encontrarán en territorios más despoblados ó despoblados del todo, en cuyo caso, que es el más común, el precio normal es el del *mínimum*.

El precio, cuando la venta se hace en pública subasta viene á estar determinada por la licitación misma. Hecha la adjudicación al mejor postor, se expide el correspondiente título de propiedad inmediatamente después de verificado el pago de la cantidad importe del remate. Lo mismo acontece cuando la venta es directa (*Privaty entry*) en cuyo caso el demandante debe formalizar la correspondiente petición y hacer el pago en moneda corriente. Las tierras que así se venden suelen ser aquellas en cuya subasta no se han presentado licitadores. Para mayor facilidad en la adquisición, esta clase de enajenaciones puede hacerse también asegurando el pago con cédulas hipotecarias (*Location*). Cuando el tipo del acre es de 50 reales puede pagarse en dinero la mitad y darse garantía hipotecaria por el resto, ó bien se pueden entregar dos cédulas por un número de acres cuyo importe, al tipo de 25 reales, sea igual al del valor del terreno. A esta clase de compras pueden aplicarse asimismo las cédulas hipotecarias de colegios de agricultura restringidas á terrenos del tipo mí-

nimo, y á un cuarto de superficie de una seccion, ó sean 160 acres, sin que dentro de un distrito municipal (*Township*) pueda hacerse uso de este medio de pago más que en tres secciones del mismo.

9.—Es mucho más general la aplicacion de la ley de *pre-emption*, por la cual puede todo colono solicitar un lote no mayor de 160 acres, y poniéndole en cultivo, aplazar el pago, á los tipos ántes indicados, hasta los dos años y nueve meses de la fecha de la peticion. Atestiguado ó comprobado el hecho de la ocupacion y cultivo durante aquel tiempo, se admite el pago del lote y se expide el correspondiente título de propiedad. Pueden aplicarse á los pagos indicados los bonos militares y cédulas hipotecarias de colegios de agricultura. El privilegio de *pre-emption* está limitado á los cabezas de familia ó viudos, y solteros mayores de 21 años que sean ciudadanos de los Estados Unidos ó que hayan declarado su intencion de serlo solicitando la aplicacion de las leyes que conceden nacionalidad ó naturaleza civil. Por el contrario, están privados de dicho privilegio, los que cambien voluntariamente la residencia, los que posean más de 320 acres de tierra y los que ya hayan utilizado otra vez los beneficios de la ley.

Pero, la que por la gran extension que alcanza en sus aplicaciones y por el uso que de ella hacen las clases pobres, determina el verdadero carácter de la colonizacion, es la ley de *homestead* por la cual se va extendiendo la poblacion en el campo á la manera como en España se entienden las colonias agrícolas y caseríos rurales por las disposiciones vigentes.

Probada la cualidad de ciudadanía ó declarado el propósito de adquirirla, reuniendo la circunstancia de ser cabeza de familia ó mayor de 21 años, y atestiguando que las tierras se solicitan para ponerlas en cultivo, puede, todo el que estos requisitos reuna, obtener desde luego un lote de terreno encatastrado de superficie no mayor de 160 acres si su clase es de *minimum*, ó de 80 acres solamente

si corresponde á la de *máximum*. Los derechos de toda clase que se exigen para la concesion, incluyendo el valor del terreno, son de 18, 9 y 7 pesos, para los terrenos de *máximum*, y 18 y 9 pesos para los de *mínimum*, segun sean los lotes de 160, 80 ó 40 acres. Queda obligado el ocupante á poner en cultivo el lote por espacio de cinco años consecutivos sin intervalo mayor de seis meses. No se puede hacer á una misma persona más que una sola concesion. En caso de muerte ántes de terminar los cinco años, el derecho se trasmite á los herederos legítimos. Los títulos posesorios definitivos no se expiden por el gobierno hasta que, trascurridos los cinco años de la ocupacion ó dentro de los dos siguientes, se hace la prueba de haber cumplido el concesionario todos los requisitos exigidos por la ley; y sólo entónces puede el colono disponer libremente de lo que es ya su verdadera propiedad. Antes de esto, son nulas las enajenaciones que se intenten, como tambien están exentas las tierras de toda responsabilidad por deudas contraidas ántes de la fecha de la otorgacion del título de propiedad.

El abandono voluntario del lote priva á todo colono del derecho de nueva concesion. Si éste no quiere vivir en el lote durante los cinco años, puede dar carácter de *pre-emption* á las tierras pagando su valor, cumpliendo la obligacion de tenerlas en cultivo.

Es aplicable tambien el *homestead* á las parcelas contiguas á caseríos ó granjas ya establecidas, con tal que la suma de superficies, incluyendo la de la granja, no pase de 160 acres.

En beneficio de los soldados y marinos de la última guerra, provistos de licencia con buena nota, y sus viudas y huérfanos, se concede asimismo el privilegio de *homestead* hecho extensivo á un lote de 160 acres de la clase de *mínimum* si así lo desean los agraciados. El tiempo de servicio que deben haber prestado en el ejército ó armada es de noventa dias por lo ménos. En el caso de baja, por heridas